

**REGLAMENTO
DE
DISCIPLINA DEPORTIVA**

**FEDERACION DE TAEKWONDO DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II.- FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO 1.- De las Faltas Disciplinarias.

CAPITULO 2.- De las Sanciones Disciplinarias.

TITULO III.- ORGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA -

CAPITULO 1.- De los Organos Disciplinarios.

CAPITULO 2.- De la Competencia Disciplinaria.

TITULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPITULO 1.- Principios Generales .

CAPITULO 2.- Procedimiento Ordinario.

CAPITULO 3.- Procedimiento Extraordinario.

CAPITULO 4.- Procedimiento de Urgencia.

CAPITULO 5.- De las notificaciones y recursos.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA FEDERACION DE TAEKWONDO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El régimen disciplinario de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana se rige por la Ley 4/1993, de la Generalitat Valenciana, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana y por el Decreto 145/1997, de 1 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, por los Estatutos de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y reglamentos vigentes y por este Reglamento .

ARTICULO 2º.- La Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la Federación, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

ARTICULO 3º.- 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la vigente Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, en el presente Reglamento, en los Estatutos de esta Federación y demás reglamentos de ésta

2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben y se encuentren tipificadas en el presente Reglamento, en las disposiciones estatutarias de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y demás disposiciones de rango superior.

ARTICULO 4º.- No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

ARTICULO 5º.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan a los inculpados.

ARTICULO 6º.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la Sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo .

ARTICULO 7º.- Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

ARTICULO 8º.- Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones :

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Destitución del cargo.
- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) Privación de la licencia federativa
- g) Inhabilitación a perpetuidad.
- h) Multa, cuando concurra las circunstancias reglamentariamente previstas .

ARTICULO 9º.- Además de las previstas en el Artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Descalificación en la prueba
- b) Pérdida de la calificación en los equipos nacionales de élite.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en Campeonatos.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos .
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación.

ARTICULO 10º.- Los diversos grados de las sanciones previstas en el Artículo 9º, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo

De un mes a cuatro años.

Grado mínimo

De un mes a ocho meses.

Grado medio

De ocho meses y un día a dos años.

Grado máximo

De dos años y un día a cuatro años.

ARTICULO 11°.- De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor .

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

ARTICULO 12°.- Es circunstancia atenuante de la responsabilidad, el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente .

Serán también circunstancias atenuantes de la responsabilidad la de haber precedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

ARTICULO 13°.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 14°.- Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

ARTICULO 15°.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando, el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario disentiendo.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la falta consumada.

ARTICULO 16°.- Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculcado.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridas las cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

TITULO II

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I.- DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 17º.- 1. Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales :

a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito „de la aplicación del presente Reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano a que está afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.

b) Las agresiones a jueces árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas, que revistan especial gravedad.

c) Las protestas, intimidaciones a coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia .

f) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición , como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.

g) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Federaciones o Asociaciones Deportivas.

h) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana que revistan especial transcendencia, o del que se derive un grave perjuicio.

i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición .

j) La denuncia de hechos falsos, que de ser ciertos, serían constitutivos de falta .

k) La participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizados por personas o entidades no afiliadas a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana....., Unión Europea de Taekwondo y Federación Mundial de Taekwondo o que no estén reconocidas por éstas .

l) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas internacionales .

m) No respetar las normas de la Federación Española de Taekwondo con respecto a las actividades nacionales einternacionales .

n) La duplicidad de la licencia federativo.

ñ) El firmar grados y kups a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada .

o) No tener a los deportistas con la licencia federativa actualizada y con el seguro de accidente deportivo cuando se produzcan lesión o daño en éstos.

p) Los actos públicos o privados que atenten gravemente a la dignidad deportiva.

q) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.

r) Llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping .

s) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que desempeñando funciones oficiales (entrenadores, cuidadores, o cualquier otro en posesión de licencia, etc...), contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento del Control de Dopaje .

t) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

u) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

2. Son infracciones muy graves de los Directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana las siguientes :

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado .

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado o Comunidad Valenciana .

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente a doloso de las conductas .

d) El compromiso de gastos de carácter pluriannual del presupuesto, sin la reglamentaria autorización .

Tal autorización es la prevista en el art.29 del R.D. 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos .

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

f) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Art.7.1. de R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo .

ARTICULO 18º.- Son faltas comunes graves :

a) Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.

c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

d) El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la Federación Española de Taekwondo, así como de la Normativa Técnica en vigor .

e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva .

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada .

g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas .

h) No federar a los deportistas que practiquen Taekwondo causándoles el perjuicio de carecer del seguro deportivo y no poder tener los derechos como federados.

i) No estar al corriente de las cuotas el Club y profesorado con consiguiente perjuicio de los deportistas .

j) En general la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

ARTICULO 19º.- Son faltas leves comunes :

a) El formular observaciones a jueces-árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados .

c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones .

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales .

e) En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable .

f) En general las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento .

CAPITULO 2.- DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 20º.- Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo 17º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Para las recogidas en el apartado 1º del citado artículo:

a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.

b) Privación a perpetuidad de la licencia federativa.

c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado .

d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo no superior a cuatro años .

e) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos a cuatro años.

f) Suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cuatro años .

g) Descalificación en la competición deportiva

2.- Para las infracciones previstas en el apartado 2 del citado artículo 17º, referidas a las cometidas por los Directivos que en el mismo se señalan, se impondrán las sanciones tal como se especifican en los artículos..... 73º y 74º, de los vigentes estatutos de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, tanto en cuanto al concepto como a la cuantía.

ARTICULO 21º.- Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones :

a) Amonestación pública

b) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años o de cuatro ó más campeonatos oficiales en una misma temporada .

e) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a dos años

d) Multa de 100.001 hasta 500.000 pesetas.

e) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un año.

f) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.

g) Descalificación en el Campeonato o prueba.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de un mes a dos años.

ARTICULO 22º.- Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes o de uno a tres campeonatos oficiales en una misma temporada, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa de 10.000 hasta 100.000 pesetas .

ARTICULO 23º.- Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicas, jueces, árbitros u organizador perciban retribuciones de cualquier tipo de compensación económica su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes una vez firme la sanción.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTICULO 24º.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves . El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado .

TITULO III

ORGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS

CAPITULO I.- DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 25º.- Son órganos disciplinarios de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana:

- a) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) Los Comités de Apelación de los Campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó .
- c) El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.
- d) El Comité Valenciano de Disciplina Deportiva

ARTICULO 26º.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de taekwondo de la Comunidad Valenciana estará compuesto por un Presidente que designará el Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y los vocales siguientes:

- a) Uno
- b) Uno
- c) Uno
- d) Dos de libre designación del Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, siendo uno de ellos Licenciado en Derecho.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo el voto del Presidente de calidad en caso de empate.

Se nombrarán suplentes para cada uno de los miembros y las reuniones serán válidamente constituidas cuando asistan por lo menos tres personas .

La convocatoria a las reuniones las hará el Presidente del comité al menos con 8 días de antelación, pudiendo realizarse en casos extraordinarios por telegrama, fax u otro medio fiable con 48h. de antelación.

ARTICULO 27º.- Los Comités de Apelación de los Campeonatos estarán compuestos de la siguiente manera:

- a) Presidente:
- b) Vocales:

CAPITULO 2. - DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

ARTICULO 28º.- 1. El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana será competente, dentro del marco del artículo 2 del presente Reglamento, de la potestad disciplinaria de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana conocerá igualmente, de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje con independencia de la categoría u homologación de la prueba .

2. Corresponde al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

b) La anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

ARTICULO 29º.- Los Comités de Apelación de los Campeonatos serán competentes, en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas homologadas en el ámbito internacional y de las pruebas de carácter nacional .

ARTICULO 30º.- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida -

ARTICULO 319.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que están formando parte del Equipo Regional o Provincial, ó están representando a la Comunidad Valenciana en cualquier competición.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 32º.- El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de órgano competente.

El Organismo competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá incoar la instrucción de actuaciones reservadas, y de lo que de las mismas resulte decidirá la iniciación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente con el denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 33º.- El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas .

ARTICULO 34º.- Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el

conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas en el ámbito de las competiciones. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

ARTICULO 35°.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos .

ARTICULO 36°.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado .

ARTICULO 37°.- 1. Los órganos disciplinarios competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

2. En tal caso los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial .

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas .

CAPITULO 2.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 38°.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables, y propuesta de sanción correspondiente, para que en un plazo que tendrá una duración máxima de siete días, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho .

ARTICULO 39°.- Dentro de los diez días siguientes el órgano conocedor del expediente dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso .

En cualquier caso este procedimiento se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla a continuación .

CAPITULO 3.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 40°.- El procedimiento extraordinario se iniciará en virtud de providencia, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho , y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente .

ARTICULO 41°.- 1. Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el plazo de tres días .

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento .

ARTICULO 42°.- 1. iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer . La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor . El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado .

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTICULO 43°.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y dictámenes que considere necesarios.

ARTICULO 44°.- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas .

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos, éstos serán por su cuenta.

Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días . En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente..

ARTICULO 45°.- 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver .

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles,

manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses .

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado .

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTICULO 46º.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO 4.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTICULO 47º.- Los órganos con competencia disciplinaria, resolverán con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

En este procedimiento de urgencia será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el órgano disciplinario competente, de forma verbal o escrita, en el plazo de 24 horas siguientes a la terminación de la prueba o competición de que se trate, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de la prueba, o en cualquiera otro referentes al mismo, considere convenientes.

Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el órgano disciplinario competente procederá sin más a dictar Resolución.

CAPITULO 5.- DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 48º.- 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

ARTICULO 49º.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal .

ARTICULO 50º.- Contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por los Comités de Apelación de los Campeonatos durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana en el plazo de diez días hábiles .

ARTICULO 51º.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en aplicación del presente

Reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 52.- Las resoluciones del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento .

ARTICULO 53º.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución .

Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana podrá decretar potestativamente la suspensión de la sanción a petición fundada de parte.

En su caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación .

ARTICULO 54º.- En todo recurso se deberá hacer constar :

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado .
- b) Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos .
- c) La petición concreta que se formule .

ARTICULO 55º.- 1. Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, o en los lugares previstos en las disposiciones reguladores del procedimiento administrativo común, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2. Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó, la resolución o providencia recurrida recabándose el expediente completo objeto del recurso . Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado .

3. El órgano competente para resolver enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que estos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 56º.- El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas . Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

ARTICULO 57°.- 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente .

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla

ARTICULO 58°.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días .

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente .

ARTICULO 59°.- Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento . Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado . El desistimiento podrá hacerse oral o escrito . En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quién conjuntamente con aquel suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición o esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

ARTICULO 60°.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la falta.
- c) Prescripción de las sanciones.
- d) Muerte del inculpado.
- e) Disolución del Club o Federación.
- f) La pérdida de condición de deportista federado.